Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comuneles, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de Vecinos. Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de productión de descripción de la conservación de la productión de la conservación de la con ción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de ma-quinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comerquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias,

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma

y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos a las Agrupaciones de Agricultores, a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la cultores, a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de la interceptación de la contractiva del la contractiva de l

dad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las

dad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentara las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural principalmente en los municipalmentes.

rrollo Agrario iomentara las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Universidades y de Cultura para que centro de los créditos de que dispongan y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confien en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinara su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo pedrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y de acuerdo con

sarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con

la orientación productiva señalada en el artículo segundo, de-terminará la cuantía de los beneficios cuya concesión le com-pete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desa-

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten presenten.

Artículo dieciocho.-El Instituto Nacional de Reforma y De-Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, para su presentación al Gobierno, un Plan comarcal de mejora que afectará a la delimitada en el artículo primero del presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el título V del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre comarcas mejorables.

Artículo diecioneve —Queda facultado el Ministro de Agri-

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

ORDEN de 28 de febrero de 1981 fijando el régimen económico aplicable a la finca «Montes Públicos de Villarreal», de los términos municipales de Villarreal de Alava y Cigoitia (Alava). 8110

Ilmos. Sres.: Adquirida la finca «Montes Públicos de Villa-

Ilmos. Sres.: Adquirida la finca Montes Públicos de Villarreal, de los términos municipales de Villarreal de Alava v Cigoitia, de la provincia de Alava, en virtud del Decreto de 27 de mayo de 1955, que declara de interés social su expropiación, el Instituto ha instalado en la misma 114 empresarios agricolas. Para racionalizar la explotación de este predio con la orientación debida, se han efectuado las siguientes obras y mejoras: roturación de montes públicos y construcción de caminos de acceso a parcelas incomunicadas.

Las circunstancias económicas que concurren en los adjudicatarios, aconseja que se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 23 de julio de 1942, lo que es posible porque hablendo sido expropiada la finca por declaración de interés social, le son aplicables los beneficios citados, establecidos en el Decreto de 22 de septiembre de 1947. tiembre de 1947.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de las subvenciones y el plazo de reintegro del valor de la tierra, y de la parte a su cargo del importe de las obras y mejoras, por los empresarios agricolas instalados.

En consideración a lo expuesto, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el régimen económico aplicable a la colonización de la finca «Montes Públicos de Villarreal», de los términos municipales de Villarreal de Alava y Cigoitia, de la provincia de Alava, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—Que se considere como obra de interés común, y por consiguiente subvencionada, con el 40 por 100 por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario la roturación de los montes públicos.

montes públicos.

Tercero.—Que se estime como obra de interés privado, y por tanto subvencionada con el 30 por 100, la construcción de cami-

nos de acceso a parcelas incomunicadas.

Cuarto.—El reintegro, por los empresarios agrícolas, de la parte que les corresponda por los anticipos de toda clase efectuados por el Instituto, se hará en un plazo de veinte años para la tierra y mejoras, con el 3,5 por 100 de interés anual para el valor de la tierra y sin interés alguno para las obras y mejoras. y mejoras.

Quinto.-Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se dictarán las normas pertinentes para la mejor apli-cación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. Madrid, 28 de febrero de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.